

Universidad Central.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso. Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse, por concurso, en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 143 de la ley de Instrucción pública las Escuelas de ambos sexos anunciadas en mis edictos de 3 de Julio y Agosto, 7 de Setiembre y 4 de Octubre y Noviembre últimos (Gacetas del 6, 9, 4 y 5 de dichos meses), y las de niñas de San Lorenzo (provincia de Ciudad-Real), Rubielos bajos y Guertiquina (de la de Cuenca), y las de niñas de San Lorenzo (provincia de Ciudad-Real), y Abades (de la de Segovia), que lo han sido en Noviembre.

También han de proveerse las que en su traspaso han vacado en los pueblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Cuenca.

La de Casas de los Pinos, dotada con el sueldo anual de 2.500 rs.

Provincia de Segovia.

La plaza de auxiliar de la Escuela de Carbonero el Mayor, dotada con el sueldo anual de 2.200 rs. La de Valdecañas y el Guajar, con el de 2.000. Las de Caballar, Escarabajosa de Cuellar y Fuentesfria, con el de 1.800. La Losa, con el de 1.400.

Provincia de Toledo.

La de Lucillos, con el sueldo anual de 2.500 rs. La de Arcicollar, con el de 1.250.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Toledo.

La de Huecas, con la asignación anual de 1.667 rs. Además del sueldo los Maestros y Maestras disfrutaban casa gratuita, y percibían las retribuciones de los niños y niñas que puedan satisfacerlas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes escritas de su puño y con documentos, de que han de acompañar copia literal, al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado, con su propuesta, las instancias originales que le hayan sido presentadas en el término de un mes contado desde el día en que inserte este anuncio el Boletín oficial de la misma. Madrid 2 de Diciembre de 1860.—El Rector, Marqués de San Gregorio. 60695

Gobierno de la provincia de Tarragona.

Aprobado por Real orden de 14 del actual el plano y pliego de condiciones facultativas y económicas bajo que se ha de llevar á efecto el levantamiento de una nueva fachada en el edificio que ocupa la Excma. Diputación de la provincia y Ayuntamiento de esta capital, se señala el día 30 de Diciembre próximo á las doce de su mañana, para adjudicar en pública subasta la obra mencionada por valor de 212.598 rs. 44 cént., importe del presupuesto.

La licitación se celebrará en el salón de sesiones de la referida corporación provincial, y en este Gobierno se hallarán de manifiesto para conocimiento del público, desde el día de hoy, el plano, memoria descriptiva, presupuesto detallado de la obra y los pliegos de condiciones, tanto facultativas como económicas que han de regir en la contrata. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con estricta sujeción al adjunto modelo. Para tomar parte en la subasta ha de acreditarse haber hecho en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia el depósito de 6.029 rs. en metálico, ó su equivalente en papel de la Deuda pública.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá á la licitación oral por espacio de 10 minutos, según la condición 13.ª del pliego de las económicas. Tarragona 30 de Noviembre de 1860.—Pedro de Navasquez. 6044

Modelo de proposición.

D. N. de N., vecino de..., se obliga á ejecutar de su cuenta las obras necesarias con objeto de levantar una nueva fachada en el edificio que ocupa la Excelentísima Diputación provincial y Ayuntamiento de Tarragona, anunciadas en el Boletín oficial del día... de..., en la cantidad de... (por letra), con sujeción al plano, presupuesto y pliego de condiciones formados al efecto, de que está enterado.

(Fecha y firma.)

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DÍA 6 DE DICIEMBRE DE 1860.

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido á 0° y milímetros, Temperatura en grados Reaumur, Temperatura en grados Centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO. Rows for 6m, 9m, 12m, 3p, 6p, 9p.

Table with columns: Temperatura máxima del día, Temperatura mínima del día, Evaporación en las 24 hs., Niebla en las 24 horas.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Observaciones meteorológicas del día 6 de Diciembre á las ocho de la mañana.

Table with columns: Localidades, Barómetro en milímetros al nivel del mar, Temperatura en grados Centígrados, Dirección del viento, Estado del cielo. Rows for San Fernando, Lijón, Madrid.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA. Estado atmosférico en varios puntos de Europa el 1.º de Diciembre de 1860 á las ocho de la mañana.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro reducido á 0° y milímetros al nivel del mar, Temperatura en grados Centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO. Rows for Dunquerque, Paris, Bayona, Lyon, Bruselas, Viena, Turin, Rana, Florencia, San Petersburgo, Constantinopla, Stockholm, Copenhague, Greenvich, Leipzig.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Table with columns: ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY, fanegas de trigo, arrobas de harina de id., libras de pan cocido, arrobas de carbon, vacas, que componen 37.461 libras de peso, carnos, que hacen 12.268 libras de peso, cerdos degollados.

PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carné de vaca, de 42 á 47 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra. Idem de carnero, de 48 á 20 cuartos libra. Idem de ternera, de 66 á 76 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra. Despojos de cerdo, de 14 á 16 cuartos libra. Tocino añejo, de 72 á 76 rs. arroba, y de 28 á 30 cuartos libra. Idem fresco, de 22 á 24 cuartos libra. Idem en canal, de 60 á 63 rs. arroba. Lomo, de 30 á 34 cuartos libra. Jamón, de 96 á 106 rs. arroba, y de 38 á 46 cuartos libra. Aceite, de 78 á 80 rs. arroba, y de 24 á 26 cuartos libra. Vino, de 34 á 40 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo. Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos. Garbanos, de 31 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra. Judías, de 23 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra. Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra. Lentejas, de 17 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra. Carbon, de 7 á 8 rs. arroba. Jabón, de 64 á 68 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra. Patatas, de 4 á 6 rs. arroba, y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada añeja, de 23 á 25 rs. fanega. Algarroba, á 33 rs. id. Trigo vendido, 1.325 fanegas. Quedan por vender, 3.186. Precio máximo, 54 1/2. Idem mínimo, 45. Idem medio, 49,57.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 6 de Diciembre de 1860.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Bolsa de Madrid.

Cotización del 6 de Diciembre de 1860 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 50-55 y 60 c., á plazo, 51-15 y 10 fin prox. vol. Inscripciones de id. publicado, 50-35. Títulos del 3 por 100 diferido, no publicado, 48-45; á plazo, 42-60 á fin cor. vol. Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 29-50. Idem de segunda, publicado, 20-25. Idem del personal, no publicado, 19-30 d. Acciones de carreteras en emisión de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 97 d. Idem de 1.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., idem, 96-50. Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., id., 95-50 d. Idem de 1.º de Julio de 1856, de 2.000 rs., id., 96 d. Acciones de obras públicas de 1.º de Julio de 1858, id., 96-75 d. Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 3 por 100 anual, id., 410 d. Obligaciones del Estado para subvenciones de ferrocarriles, id., 94. Acciones del Banco de España, id., 210. Idem de la Compañía metalúrgica de San Juan de Alcaraz, id., 47-50 d. CAMBIOS. Londres á 90 días fecha, 50-50 d. París á 8 días vista, 5-24.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de la Dirección general de Administración militar.—Se llama y emplaza á D. Cayetano Gonzalez Crespo para que en el término de 20 días comparezca ante este Juzgado, por medio de procurador con poder bastante, y evacue el traslado que se le ha conferido de una demanda interpuesta por el Fiscal sobre pago de maravedís á la Administración militar, procedentes de la contrata de baños titulados de Guardias de Corps, que tuvo á su cargo D. Manuel Infante, de quien fué fiador el citado Gonzalez Crespo; bajo apercibimiento de no hacerlo continuará el procedimiento en rebeldía, y le parará el perjuicio que hubiere lugar. 5866

Juzgado de la Dirección general de Administración militar.—Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á D. Francisco Javier Molina, á D. José Antonio de Escubi y D. Julian Lopez para que en el término de nueve días se presenten en la cárcel de esta corte á disposición de este Juzgado á fin de responder á los cargos que les resultan como testigos que aparecen habiendo sido en el supuesto otorgamiento de una escritura dotal, sobre cuya falsedad se instruyese causa; pues si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia en lo que la tuvieran, y no verificándose seguirá el proceso en su ausencia y rebeldía, y les parará el perjuicio que haya lugar. 5867

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DEL DUERO. Extracto oficial de la sesión celebrada el día 6 de Diciembre de 1860.

Se abrió á las dos y media, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

ORDEN DEL DIA.

Discusión del dictamen relativo al proyecto de ley llamando á 35.000 hombres al servicio de las armas para el reemplazo del ejército.

Leído el referido dictamen, y no habiendo ningún Sr. Senador que pidiese la palabra sobre la totalidad, se acordó proceder á la discusión por artículos, siendo aprobados sin debate alguno el 1.º y el 2.º.

Leído el 3.º, decía así: «Serán excluidos del servicio, así en el presente reemplazo como en los sucesivos, los mozos que no lleguen á la talla de un metro y 560 milímetros.

Abierta discusión sobre este artículo, dijo El Sr. Marqués de O'GAVAN: Observo que este artículo presenta una novedad respecto al proyecto primitivo del Gobierno. En él se dice que la talla será un metro y 560 milímetros, y el del Gobierno decía un metro y 56 centímetros; y eso es en mi juicio lo que debemos aprobar, porque así lo entenderán mejor los pueblos, que es lo que se les viene diciendo hace años.

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS: La votación que nota el Sr. Senador la admitió el Gobierno en el Congreso, porque expresando lo mismo no ofrecía entonces inconveniente alguno. Hoy no nos hallamos en el mismo caso, pues si se admite la alteración del Sr. Senador, habrá necesidad de comisión mixta.

El Sr. Marqués de O'GAVAN: La comisión mixta es innecesaria, porque no habrá alteración en el artículo, siendo lo mismo un metro y 560 milímetros que un metro y 56 centímetros.

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS: La comisión mixta es absolutamente necesaria desde el momento en que se cambia una sola palabra en cualquier proyecto aprobado por uno de los Cuerpos Colegisladores.

El Sr. Secretario CANTERO: El artículo que se discute es enteramente igual al de la ley aprobada el año pasado para el reemplazo del ejército.

El Sr. Marqués de O'GAVAN: Será así respecto al año pasado; pero en los ocho ó diez anteriores se decía lo que yo he indicado.

Sin más discusión quedó aprobado el art. 3.º

Igualmente se aprobaron sin debate alguno los restantes artículos del proyecto, aplaudiendo el Sr. Presidente su votación definitiva para cuando hubiese suficiente número de Sres. Senadores.

Continuación del debate sobre el proyecto de ley de ascensos militares.

Comenzando la discusión por artículos, leyóse el 1.º y decía así: «La carrera militar es objeto de una ley orgánica del Estado, y como tal queda determinada ó garantida por la presente.»

El Sr. Marqués de O'GAVAN: Observo que en esta ley no se habla de dos clases muy importantes del ejército: la correspondiente á la justicia militar y los funcionarios del orden eclesiástico, siendo esto tanto más votación de la Sanidad militar. El Sr. Mata y Alós se extraña cuanto en el proyecto se llama á la Administración de Sanidad militar. El Sr. Mata y Alós se extraña también de abogar por estas clases; pero no lo hizo, sino para que se acordara ó se discutiera; y como quiera que concluyó la discusión de la totalidad sin hablarse de eso, aprovecho la discusión del art. 1.º para recomendar que

se comprenda en la ley á los encargados de satisfacer las necesidades morales, ó sea á los empleados castrenses y á los individuos jurídico-militares. Por lo demás, yo desearía que las gerarquías militares se designaran al contrario de como lo hace el proyecto; esto es, principiando por el Capitán General y concluyendo por el cabo segundo.

El Sr. INFANTE (de la comisión): Creo que el señor Marqués de O'Gavan no ha impugnado el art. 1.º, siendo el objeto especial de S. S. que el proyecto comprenda los individuos castrenses y los jurídico-militares. La comisión me lo ha hecho; primero, porque ha luido de ingerirse en la Iglesia; y segundo, porque los individuos castrenses no ejercen más que funciones eclesiásticas. En cuanto á los individuos jurídico-militares, no ha creído tampoco la comisión deber incluirlos en el proyecto por ser solo de ascensos militares; no obstante, si el Sr. Senador cree que debe en alguna parte de la ley comprender á esas clases, puede hacer una enmienda, y la comisión verá si es ó no convenientemente admitirla.

El Sr. MATA Y ALOS (para una alusión personal): El Sr. Marqués de O'Gavan me indicó ayer, efectivamente, que llamase la atención del Gobierno y de la comisión sobre las dos clases á que ha aludido S. S.; y si no lo hice así, fué porque, ignorando si me tocaría la palabra para hablar de ellas, me limité á decir que yo me acordaba de algunas anotaciones hechas al margen de los artículos de que yo creía poder tratar; y como en el proyecto no están comprendidos ni los Capellanes ni los individuos del cuerpo jurídico-militar, naturalmente no hablé de ellos. Ahora, después de lo manifestado por el Sr. Infante, debo impugnar en omisión relativa á esas dos clases el punto que deberá entenderse que las corporaciones ó institutos ligados al ejército de quienes no se haga mención en esta ley no se considerarán militares. Yo desearía, pues, que la comisión rectificase su concepto, porque son dignas de consideración las dos respetables clases á que me refiero.

Cuando los ejércitos no estaban organizados de un modo permanente, es decir, con las condiciones de estabilidad que hoy, y considerándose como el primer elemento de la conservación de la paz pública, no había clero castrense. Entonces se adhería á las partidas militares algunos sacerdotes, que en los momentos supremos administraban los sacramentos, arrojando voluntariamente y con grande abnegación las fatigas y penalidades de la milicia. Sin embargo, en algunas ocasiones los soldados cristianos entregaban sus almas al Criador sin recibir los auxilios espirituales. Púsose remedio á este mal el año 1644 en tiempo de Felipe IV y del Papa Inocencio X, el cual expidió una bula instituyendo la jurisdicción castrense. Desde entonces ha habido sacerdotes que han acompañado al soldado español, no diré como constituyentes un estamento del ejército, pero sí como una parte componente del mismo.

Respecto al cuerpo jurídico-militar, también data de muy antiguo. En la Ordenanza, tratado 8.º, título 8.º, se consigna, no solo la obligación de que haya Auditores en los ejércitos, sino también sus atribuciones, y todo lo que constituye su existencia militar, así como lo relativo á los Capellanes, cuya misión está considerada como la de ningún modo podemos hablar genéricamente del ejército desentendiéndolos del cuerpo jurídico-militar. Yo no pido una ley de ascensos para estas clases, teniendo, como tienen, sus reglamentos especiales; solo deseo que se haga en el proyecto mención de las mismas como partes componentes del ejército.

El Sr. INFANTE: Insiste mi amigo el Sr. Mata y Alós en el propósito por el Sr. Marqués de O'Gavan, y la comisión repite lo que ha contestado ántes. Ni el cuerpo castrense ni el jurídico-militar pueden ser considerados como puramente militares. A un Médico militar se le considerará como un Teniente en ciertos y determinados casos; podrá el Capellán ser llamado Teniente ó Capitan? Solo respecto á lo que se refiere á la jurisdicción militar, fuerza de ese caso no hay asimilación alguna entre estas clases. Sin embargo, vuelvo á repetir que S. S. pueden presentar la enmienda que creen oportuna, y entonces verá la comisión si puede ó no tomarla en consideración.

El Sr. MATA Y ALOS: Hay asimilación respecto á estas clases; el Auditor de Guerra, por ejemplo, tiene el sueldo y la consideración de Coronel.

El Sr. LIZARRAGA: Me parece que la redacción de este artículo no es la que debe ser. Dice: «La carrera militar es objeto de una ley orgánica del Estado.» Bien: este es un hecho; pero sigue después diciendo: «y como tal queda determinada &c.» Este como tal no se sabe si se refiere á carrera militar ó á ley. Si se dijera: «y en tal concepto queda determinada y garantida por la presente,» se comprendería el pensamiento de un modo más claro. Solo respecto á lo que se refiere á la jurisdicción militar, fuerza de ese caso no hay asimilación alguna entre estas clases. Sin embargo, vuelvo á repetir que S. S. pueden presentar la enmienda que creen oportuna, y entonces verá la comisión si puede ó no tomarla en consideración.

El Sr. MATA Y ALOS: Hay asimilación respecto á estas clases; el Auditor de Guerra, por ejemplo, tiene el sueldo y la consideración de Coronel.

El Sr. LIZARRAGA: Me parece que la redacción de este artículo no es la que debe ser. Dice: «La carrera militar es objeto de una ley orgánica del Estado.» Bien: este es un hecho; pero sigue después diciendo: «y como tal queda determinada &c.» Este como tal no se sabe si se refiere á carrera militar ó á ley. Si se dijera: «y en tal concepto queda determinada y garantida por la presente,» se comprendería el pensamiento de un modo más claro.

El Sr. Marqués de GUAD-EL-JELÚ (de la comisión): La comisión acepta la enmienda indicada por el Sr. Lizarraga, reconociendo como razones la razón que asiste á S. S., y por lo tanto retira el art. 1.º para presentarlo en esta forma:

El Sr. Presidente: Queda retirado.

Leído el art. 2.º, decía así:

«La gerarquía militar comprende en el ejército las clases siguientes:

- 1.º Cabo segundo. 2.º Cabo primero. 3.º Sargento segundo. 4.º Sargento primero. 5.º Subteniente. 6.º Teniente. 7.º Capitan. 8.º Segundo Comandante. 9.º Primer Comandante. 10.º Teniente Coronel. 11.º Coronel. 12.º Brigadier. 13.º Mariscal de Campo. 14.º Teniente General. 15.º Capitan General.

A este artículo presentó el Sr. Calonge una enmienda concebida en los términos que se expresan á continuación:

«El art. 2.º se suprimirá, ocupando su lugar el siguiente:

«El grado de Oficial se confiere por el Rey; y solo puede perderse en los casos siguientes, y con las formalidades prevenidas en esta ley:

- 1.º Dimisión aceptada por el Rey. 2.º Pérdida de la ciudadanía de español, pronunciada por el Tribunal competente. 3.º Condenación á alguna de las penas marcadas en el art. 24 del Código penal con la denominación de aflictivas y correccionales, las tres primeras de las que en el mismo artículo se mencionan como accesorias, y la que contiene el art. 25. 4.º Deserción cometida por Consejo de guerra competente y aprobada por el Rey. 5.º Deserción cometida y probada según las leyes.»

En apoyo de esta enmienda dijo El Sr. CALONGE: Entramos, Sres. Senadores, en un campo tan sembrado de dificultades, que no sé cómo han de salir de él la comisión, los que la apoyen, los que la impugnen, y el Senado todo. Grandes obstáculos se me presentan por no haber seguido la comisión las indicaciones que por algunos se le han hecho acerca de la buena distribución en el orden de materias que esta ley comprende; pero no ha habido manera de hacerse entender, y en el punto en que nos hallamos va á resultar lo siguiente. Cada uno de los Sres. Senadores que no crea oportuno que la ley tal como está redactada, y que el Sr. Senador que la presenta, presente su enmienda, la cual vendrá, como es natural, con el espíritu de mejora que anime á su autor. Ahora bien: si alguna de ellas se admite, será muy difícil que no trastorne toda la ley, haciéndolos interminable este trabajo, con peligro de que después de concluido resulte completamente destituido. Por mí parte presentaré pocas enmiendas, tal vez esta sea la última que yo proponeré á ello, porque en fin todas las que se presentaran habrán de tener la tendencia que indiqué en la totalidad, á saber: la de que esta ley deba dividirse en varias leyes.

Lo que estamos discutiendo dice al principio: «Dictamen de la comisión relativa al proyecto de ley de ascensos militares;» pero se trata solo de cómo se ha de ascender? No; porque además de cómo ascendiendo, se habla de cómo conservar el caso, de cómo se pierden, y de otra infinidad de cosas inconexas relativamente al título y epígrafe de la ley, en términos que no hay modo de entenderlos. Nos limitaremos, pues, los que tenemos ciertas ideas á consignar cuáles son estas, protestando oportunamente por si llega un día en que estemos en situación de poder aplicarlas.

Entre tanto, como mi enmienda notará el Senado que es una ley de enmienda, pues constituye una sustitución del art. 2.º. Esto quiere decir que á la vez que defiendo lo que propongo, tengo que combatir el artículo de la comisión; pero dejaré esta segunda parte para cuando se discuta el artículo, caso de no admitirse mi enmienda.

Esta, señores, no es original; es una traducción del francés, aunque vestida un poco á la española. Es necesario, como dije en otra ocasión, que se entienda que la enmienda que yo propongo, no es una modificación de la ley, sino una modificación de la ley, y en que yo ibamos delante de toda Europa respecto á organización militar, y en que nos traducían relativamente á esto tanto Francia como Alemania, hace ya largos años que estamos en decadencia, teniendo hoy que ir al extranjero á buscar lo que nos hace falta. Es, pues, de un extraño re-

plio, lo que yo propongo. ¿Será conveniente introducirlo en esta ley? Yo creo que sí.

Al asegurarse orgánicamente al Oficial la posesión de su empleo, así como su modo de ascender, es necesario que se declare también cuáles son las principales causas por las que puede perderse ese empleo. Solo en el art. 14 de la ley se habla algo acerca de esto, pero no es lo bastante.

Puede un Oficial ser complicado en una causa por un Tribunal civil, y una vez sentenciado á alguna de las penas que expresa la enmienda, no debe seguir en el servicio. Pues bien: según está el proyecto, no habría medios de desahogar el servicio al Oficial que se hallara en ese caso. En consecuencia, si lo que se quiere es una ley clara y terminante, que haya de tener entero cumplimiento, debe admitirse lo que yo propongo en mi enmienda, comprendiendo esta un principio tan admisible, cuanto está en consonancia con el artículo constitucional que confiere al Rey la facultad de dar empleos, honores y condecoraciones. La enmienda, pues, empieza señalando que el grado se confiere por el Rey, y se pierde por tales ó cuales causas. Y digo grado y no empleo, porque creo que debe acostumbrarse al ejército al tecnicismo exacto, al tecnicismo que está de acuerdo con la lengua. ¿No se suprime lo que ántes se llamaba impropriadamente grado? No; porque el grado es una posesión que no se pierde por tales ó cuales causas, sino por tales ó cuales causas. Y digo grado y no empleo, porque creo que debe acostumbrarse al ejército al tecnicismo exacto, al tecnicismo que está de acuerdo con la lengua.

Si no se establecen estos principios, la ley caerá por su base. Conozco ya el objeto de mi enmienda, así como lo que no puede desarrollarse en un solo artículo. Si el principio se adopta, fácil será su desenvolvimiento; si no se adopta, preciso me será ir haciendo oposición á los demás artículos con arreglo á mis ideas.

El Sr. Marqués de la HABANA (de la comisión): La comisión no podría aceptar la enmienda del Sr. Calonge sin destruir toda la ley que se propone. El vicio radical que en él encuentra S. S., es el de ser una sola ley, cuando en concepto de S. S. deberían ser tres distintas. En la legislación francesa hay tres leyes militares, y se refieren, una al estado del Oficial, otra á los ascensos militares, y otra al Estado Mayor general del ejército. Los principios cardinales de esas tres leyes están consignados en este proyecto, y si se cree difícil su discusión por abrazar 103 artículos, ¿cuánto mayores no serían esas dificultades si se hubieran traído tres proyectos distintos, elevándose el número de esos artículos lo menos á 150?

La cuestión, señores, es difícil de por sí; y como en un Cuerpo en donde hay tantos y tan distinguidos Generales como en el nuestro, es difícil de cumplir, y como además es esta cuestión que puede ser considerada bajo diferentes puntos de vista, claro es que, habiendo divergencia de opiniones, la discusión ha de aumentar esas dificultades. ¿Desaparecerán estas empujando por los proyectos fuesen tres?

Se ha dicho, aunque no en este día, que era casi nula esta ley, y que las disposiciones se encuentran consignadas en nuestras Ordenanzas y reglamentos. Yo creo que esta observación, y no lo es porque, en primer lugar, la Ordenanza y los reglamentos no forman cuerpo de doctrina; y en segundo, porque en el proyecto que discutimos hay principios completamente nuevos. Esta ley, tal como se presenta, forma en concepto de la comisión un cuerpo completo de doctrina, abrazando como abarca lo más importante que tienen consignado las tres leyes francesas á que ántes me referí.

Es muy posible que respecto á una cuestión tan importante pueda haberse cometido alguna omisión que dé lugar á alguna adición ó enmienda. La comisión estará siempre pronta á admitir aquellas que á su modo de ver mejoran el proyecto; y desde luego creo que algunas de las observaciones hechas por el Sr. Calonge será oportuna en el art. 14. Entonces entraremos en la cuestión de la diferencia que hay entre empleo y grado, á los cuales podremos llamar empleo y destino. Al discutirse el referido art. 14 veremos si ha habido ó no omisión.

Los señores podrá admitirse alguna de las observaciones del Sr. Calonge; pero si se admitiera su enmienda, vendría á torcer todo el proyecto. De aquí que, á pesar de la buena disposición de la comisión á admitir las enmiendas que crea convenientes, tenga el sentimiento de no poder admitir la que ahora propone S. S., aun cuando al discutirse el artículo de que he hecho mérito crea poder tal vez aceptar alguna de las ideas contenidas en la segunda parte de la misma.

El Sr. CALONGE: Agradezco la bondad con que la comisión acoge parte de mi enmienda, á pesar de las manifestaciones hechas para rechazarla. Veamos ahora si podemos ponernos de acuerdo, habiendo por mi parte el mayor deseo de conseguirlo.

Dice la comisión que si se limito á hacer en los artículos correspondientes algunas de las indicaciones que he hecho al apoyar la enmienda de que se trata, tal vez aceptará alguna; pero que no puede sacrificarme el artículo 2.º. Pues bien, yo digo: si la comisión admite mi enmienda como art. 2.º, puede este quedar como 3.º, no haciéndose así un más, sino que se considere en la numeración de los artículos. No accediendo á eso, medite bien la comisión en qué otro artículo después del 1.º podrá ponerse la enmienda de que el Rey confiere los empleos; si no cree que debe ser en este lugar, admita el principio y colóquelo donde le parezca más conveniente.

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS: Una de las razones que he tenido el Sr. Calonge para presentar su enmienda es la omisión que, en su juicio, se ha cometido en el proyecto no expresando que el cargo de Oficial se confiere por el Rey. Eso se explica muy sencillamente: por muy importante que sea la ley que discutimos, es inferior á la Constitución del Estado, ésta dice en el art. 93, párrafo noveno, que al Rey corresponde conferir empleos y condecoraciones, y condecoraciones á todas las clases sin distinción, con arreglo á las leyes; y por lo tanto, ¿á qué debe concretarse la ley objeto del debate? A decir cómo deben conservarse los empleos que, según la Constitución, confiere el Rey, y cómo debe ascenderse en los empleos de la clase militar.

Respecto á la segunda parte de la enmienda, que habla de las causas por las que un Oficial puede perder su empleo, sin que yo me oponga á que al discutirse el art. 14 se admita alguna de las observaciones que ha hecho el Sr. Calonge, si así se cree conveniente, debo, sin embargo, decir que no lo creo necesario. Dice S. S. que puede muy bien ser el caso de que un Oficial pierda su empleo por uno de esos delitos que llevan consigo á desahogo, haciéndolo sufrir una pena aflictiva ó infamante, y añade que esto es necesario expresarlo con toda claridad en la ley. Yo entiendo que el caso está comprendido en el art. 14, puesto que en él se dice que los Oficiales y Jefes no podrán ser separados del ejército sino en virtud de sentencia de Tribunal competente. Ahora bien: el Tribunal civil ordinario es tan competente como un Consejo de guerra y de aquí el creer yo el caso en cuestión comprendido en la ley. Sin embargo, cuando llegue la discusión del referido art. 14 se verá si es ó no conveniente, como ha dicho la comisión, admitir algunas de las ideas que contiene la segunda parte de la enmienda.

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS: La declaración hecha en la Constitución, respecto á conferir empleos, para no admitir el principio que propongo en mi enmienda. Yo podré citar á millares cargos no conferidos por el Rey: en el ejército, por ejemplo, todos los inferiores al Oficial, y en las carreras civiles otra multitud de ellos.

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS: Esa multitud de empleos á que alude el Sr. Calonge son conferidos por delegados del Rey, por funcionarios constituidos en Autoridad competente para ello en virtud de nombramiento del Monarca.

El Sr. Marqués de la HABANA: Debo decir al señor Calonge que su enmienda está redactada de tal manera, que no permite, como dice S. S., darle colocación después de cada artículo, toda vez que empieza diciendo: «se suprimirá el art. 2.º;» como la comisión no puede suprimir ese artículo, siento, repito, no poder admitir la enmienda.

El Sr. CALONGE: Si el inconveniente está en la redacción, la variaré; si consiste en el fondo de la enmienda, no me cansaré; pero entiendo que la enmienda empieza diciendo: «entre el 1.º y el 2.º artículo se intercalará el siguiente.»

Sin más debate, pregunté al Senado si tomaba en consideración la enmienda del Sr. Calonge, y el acuerdo fué negativo.

El Sr. CALONGE: Pido que conste en el acta mi voto contrario al de la mayoría en esta cuestión.

Año continuó se leyó la siguiente adición del Sr. Sanz al mismo art. 2.º.

«Segundo Comandante, que los habrá en todas las armas é institutos del ejército.»

En su apoyo dijo El Sr. SANZ: El art. 2.º dice que el octavo gerarquía militar es el segundo Comandante, y el 7.º dice á la vez: «Los ascensos en la carrera se concederán por antigüedad, elección y recompensas de méritos de guerra. La escala será, sin embargo, rigurosamente gradual y sucesiva, y no podrá obtenerse un empleo sin haber servido el inferior inmediato el tiempo que se prefiere en esta misma ley.» El empleo de segundo Comandante existe desde mucho tiempo, si bien en otros ha sido suprimido, y si los ascensos á aceptar modificaciones en mi proyecto, van rechazando todas las que se proponen. Así,

resulte la contradicción de que habiendo dos Capitanes uno de infantería y otro de caballería, por la misma acción distinguida se ascienda á uno á segundo Comandante y al otro á primero. Y hay más. Dentro de la misma arma, en artillería, según pertenezca un Capitan á la brigada de á pie ó á la montada, se le ha seguido ó primer Comandante por igual mérito condecorado. Esto no puede mantenerse la disciplina del ejército, y es completamente anómalo por lo tanto, me he aprovechado del art. 2.º para pedir que se establezca entre las categorías del ejército la de Comandante segundo. De este modo serán verdaderamente graduales los ascensos, y se conseguirá el objeto de la comisión.